



## INCLUSIÓN DEL *AMICUS CURIAE* EN EL JUICIO DE AMPARO

**Izarelly Rosillo Pantoja**

*Universidad Autónoma de Querétaro*

[izarellyrosillo@msn.com](mailto:izarellyrosillo@msn.com)

**Juan Antonio Sánchez Moreno**

*Universidad Autónoma de Querétaro*

### Abstract

*This paper aims to identify the institution of the amicus curiae in the mexican context and the formality of its implementation in judicial processes, through the documentary study and analysis of the rules and principles that govern the legal system. The Inter-American Court of Human Rights uses it to complement access to justice and strengthen the Court's criteria. Its presence is also identified in the Federal Code of Civil Procedures and in the thesis of Electoral Court of México, however, despite the supplementary nature, the Amparo Law establishes formalities that make its application impossible.*

*Palabras clave: Amicus curiae, Amparo trial, Access to justice*

El acceso a la justicia es un pilar esencial del Estado de Derecho, como obligación de Estado y como derecho subjetivo, constituyéndose incluso como derecho humano. Acceder a la justicia es, en términos llanos, tener la posibilidad de entablar comunicación con un juzgador para resolver un conflicto, y en su caso, que la solución sea favorable. Sobre este principio se estructuran diversas reglas que dan lugar al proceso judicial; una especie de diálogo en el que dos personas con intereses opuestos son escuchadas por un tercero imparcial, aportando pruebas que ayuden a convencer al juez de su respectivo argumento.

A estas reglas que conducen el diálogo entre dos partes en conflicto se les denomina *formalidades*, y son esenciales para garantizar

soluciones imparciales. La formalidad es especialmente importante en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, pues una prueba que se ofrece y desenvuelve conforme a las reglas convenidas puede causar mayor convencimiento en el juzgador. No obstante, hay ocasiones que ni las partes ni el juzgador cuentan con la información idónea para dar una conclusión adecuada al juicio. Cuando conflictos que son del interés del público se ven envueltos en esta situación, es posible que en la comunidad exista persona alguna con información relevante para el juzgador, y si esto ocurre, debería considerarse una formalidad para que esta persona ajena al proceso pueda aportar su conocimiento.

Lo descrito es, en términos sencillos, lo que se concibe como *amicus curiae*; una



institución que permite fortalecer el Estado de Derecho garantizando sentencias sólidas, a través del acceso a la justicia y la prudente participación de la sociedad. Resaltar sin embargo, que no todas las materias legales en México lo contemplan, siendo caso específico el juicio de amparo, en que se limitan los intervinientes a las partes, la autoridad responsable, el juez, el tercero interesado y el ministerio público.

A continuación se hace un breve recorrido por la institución del *amicus curiae* con el objetivo de verificar su aplicabilidad en materia constitucional, específicamente respecto al juicio de amparo, en tanto herramienta que fortalece el derecho de acceso a la justicia.

### ***Amicus Curiae* en el Contexto Internacional**

El Diversos estudios del tema refieren su origen al Derecho Romano. El acercamiento más preciso es de Alexander Adam de fecha 1842 (Salinas Ruiz, 2008), en el cual señala que los abogados no eran consultados únicamente por particulares, sino también por magistrados y jueces para asistirlos con su consejo –*consilium*-. Para Cueto Rúa (1988), surge este antecedente durante la República, basándose en el discurso de Cicerón en contra de Lucio Catilina. Para Radin (Mena, 1995: 176), sostener el origen romano del *amicus curiae* es incorrecto, dada la naturaleza distinta del *consilium*, que era asistir al magistrado, primero en calidad no oficial y después como parte del sistema judicial. Al no haber registros concretos al respecto, es aún muy cuestionable su origen romano.

En Inglaterra se encuentra tradicionalmente el origen formal del *amicus curiae*. Hay quien afirma que en el siglo IX se incorporó en la práctica judicial en los países de tradición anglosajona sin embargo, no fue codificado hasta 1403 (Köhler, 2018, 19). Su propósito

inicial era instruir, advertir, informar o hacer alguna petición a la Corte, y únicamente podía ser usado por los *barristers* y *solicitors*.

Como ejemplo reciente en el Reino Unido, el maestro argentino Victor Bazán (2004: 252) recuerda el caso de *Jodie and Mary*, fallado el 22 de septiembre de 2000 por una Corte de Apelaciones en Gran Bretaña, el cual se trataba sobre unas hermanas siamesas que compartían órganos vitales, cuya esperanza de vida en común era nula, salvo la opción de una operación quirúrgica de separación, que le brindaría a Jodie una esperanza de vida, con la necesaria consecuencia de muerte de Mary. (Supreme Court of the United States, 2019: rule 37).

En los Estados Unidos de América, cuyo sistema jurídico corresponde al Common Law de origen inglés, apareció el *amicus curiae* en el caso de *Green vs Biddle* (Salinas Ruiz, 2008: 13) en el Estado de Kentucky, en el cual, un jurista de nombre Henry Clay compareció como *amicus curiae* y solicitó a la Corte reconsidera la decisión que había tomado en el juicio. Como consecuencia, la Corte aceptó la comparecencia de Clay y determinó reabrir el asunto. En dicho país, se ha vuelto una práctica recurrente de los tribunales, con el objeto de que éstos completen la información de cada caso y no incurran en un error judicial, ayudados de la escucha de una o más personas terceras en juicio en calidad de *amicus curiae*.

Esta figura se encuentra regulada en los Estados Unidos de América para su aplicación por parte de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales de Apelación en el numeral 37 de las Reglas de la Corte (Mena, 1995: 177) y ha tenido un valor protagónico en temas de interés general, como son la problemática antidiscriminatoria, el aborto y la eutanasia. Allí se plantean las reglas para la presentación del *amicus* ante la corte y condiciona su contenido a la presentación de argumentos que



no hayan sido previamente vertidos por las partes: “*I. An amicus curiae brief that brings to the attention of the Court relevant matter not already brought to its attention by the parties may be of considerable help to the Court.*” Entre los países que se puede señalar además de los anteriores con regulación expresa sobre el *amicus curiae* se encuentran Canadá, India, Nueva Zelanda y Australia.

En el derecho internacional, la figura ha tenido buena aceptación en materia de Derechos Humanos, siendo las instancias que la han adoptado las siguientes (Bazan, 2014: 8): la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; los órganos de supervisión del sistema africano estatuido por la Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda; la Corte Especial para Sierra Leona, y; la Corte Internacional de Justicia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 23, fracción I, inciso a) establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En este mismo sentido, destaca el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), dentro del cual define

*El término “amicus curiae” significa la persona ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en la demanda o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia. (Art. 2.3).*

### **Amicus Curiae en el contexto mexicano**

Aun considerando que el “*amicus curiae*” no es ampliamente popular entre los juristas y

letrados mexicanos, es de resaltar el hecho de que, tanto en instancias nacionales como internacionales, éstos se han socorrido de ella a efecto de participar en distintas instancias, ya sean acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo, litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante tribunales extranjeros en defensa de algún connacional, entre otros.

Distintos autores han retratado como antecedente básico del *amicus curiae* en México, la publicación del Libro Blanco de la Reforma Judicial realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando la publicación de Adalberto López Carballo (2011). En este documento de la corte, para el proceso de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales se propone incorporar la figura del *amicus curiae*, ya sea por disposición reglamentaria de la misma autoridad judicial o mediante reforma a la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, para reconocer y regular la institución del amigo de la curia (SCJN, 2006) en la tramitación de dichas acciones. Lamentablemente estas recomendaciones no han sido llevadas a la práctica recurrente, ni para las acciones de inconstitucionalidad, ni para las controversias constitucionales o los juicios de amparo.

Si bien desde la promulgación de la Constitución Política de 1917 dejó de regularse el juicio de amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, llama la atención la reforma del artículo 598 de dicho Código Adjetivo, publicada el 30 de agosto de 2011, en la que se adicionaron los párrafos siguientes:

*“ARTICULO 598.- Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de*



*oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.*

*El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes.*

*El juez en su sentencia deberá, sin excepción, hacer una relación sucinta de los terceros que ejerzan el derecho de comparecer ante el tribunal conforme a lo establecido en el párrafo anterior y de los argumentos o manifestaciones por ellos vertidos.*

*El juez podrá requerir a los órganos y organismos a que se refiere la fracción I del artículo 585 de este Código o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios con cargo al Fondo a que se refiere este Título” (CFPC, Art. 598)*

Dentro de la praxis en los juicios de amparo, existen ciertos casos que por su relevancia a nivel nacional dieron cabida a la interposición de escritos por parte de amigos de la curia, con lo son, entre otros:

- Amparo en revisión 307/2007 relativo a la resolución de retiro por inutilidad de un Capitán miembro del Ejército mexicano a consecuencia de haber contraído el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH);
- Amparo en revisión 989/2009 presentado por Reynalda Morales Rodríguez, viuda de Zenón Medina López, en contra de la decisión de la Procuraduría General de Justicia Militar de atraer las investigaciones relacionados con la muerte de su esposo, quien murió a manos de militares cuando estos dispararon al vehículo donde el finado circulaba en Badiraguato, Sinaloa;
- Amparo en Revisión 517/2011 del caso Florence Cassez, donde se resolvió sobre la violación a los derechos fundamentales a la

notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia;

- Amparo directo en revisión 1250/2012 sobre la constitucionalidad del arraigo para delitos graves en el ámbito federal;
- Amparo directo 59/2011 mediante el cual se resolvió sobre los policías y mandos sentenciados por la muerte de 12 personas en el fallido operativo en el bar “News Divine”.

En lo casos anteriores, se ve como en la práctica judicial si es factible y se dan, controversias cuya solución crean un parte aguas en la impartición de justicia en nuestro país, generando el interés de la sociedad de participar de manera activa aunque no sea parte dentro del juicio, en la inteligencia de que lo resuelto creará el criterio con el cual se aplicará la ley en el país respecto a asuntos relevantes en materia de derechos humanos y legalidad.

Apenas en mayo de 2018 salió a la luz una tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito (Registro 2016906), de la cual se resolvió que, aún y cuando no se encuentra expresamente regulado el *amicus curiae* en el Sistema Jurídico Mexicano, si tiene sustento normativo, siendo este los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 23 numeral 1 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Acuerdo General Número 2/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional. Dicha tesis deriva de la Revisión de Amparo 37/2017, resuelta por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en resolución de fecha 22 de



marzo de 2018, en la que el acto reclamado fueron las acciones y omisiones de las autoridades responsables que generan condiciones de hacinamiento y sobrepoblación de los reclusos dentro de los reclusorios que ahí se mencionan. En esta resolución, el Tribunal se pronuncia respecto de las manifestaciones recibidas por activistas, académicos y diversas organizaciones de la sociedad civil que comparecieron al juicio a manera de *amicus curiae*. En el texto de la resolución, el magistrado ponente, Lic. Jorge Arturo Camero Ocampo, reconoce que en México no existe legislación expresa que reconozca sobre la existencia del *amicus curiae* como un medio efectivo de audiencia para los interesados de la sociedad, sin embargo, consideró su análisis en base a la interpretación de los artículos enlistados al principio de este párrafo.

De esta manera, considerando que los actos reclamados atribuidos a las autoridades de la Ciudad de México eran considerados violatorios del derecho a la dignidad humana, en relación con otros derechos y principios tutelados por nuestra Carta Magna respecto de las personas privadas de su libertad, a juicio del magistrado ponente, resultó procedente tener por legitimados a los activistas, académicos y diversas organizaciones de la sociedad civil que promovieron en su carácter de *amicus curiae*, en tanto que el asunto que se analizó lo consideró de naturaleza trascendente. Entonces, se puede inferir que el juzgador, pese a no encontrar el fundamento jurídico en la Ley de Amparo, bajo la interpretación constitucional y de los tratados internacionales, por considerar el asunto de trascendencia, es que tuvo a bien admitir los escritos de *amicus curiae* de la sociedad civil interesada en aportar información respecto a la discusión de Derechos Humanos que se conoció en el citado asunto.

En materia electoral ya existe jurisprudencia al respecto, toda vez que el Tribunal Electoral se pronunció recientemente con el siguiente criterio: *AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*, reconoce al *amicus curiae* como:

*“un medio que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.”* (TEPJF, Jurisprudencia 8/2018)

De entrada, se ve que regula la comparecencia de los *amici* en los asuntos relacionados con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Igual de trascendente resulta que establece los presupuestos para la procedencia de este instrumento, y que son:

*“a) Sea presentado antes de la resolución del asunto; b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio y que; c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.”* (TEPJF, Jurisprudencia 8/2018)

Con esta decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, ya queda más claro la admisibilidad de los escritos de *amicus curiae* y los presupuestos procesales para la procedencia del mismo.



### Ausencia del *amicus curiae* en el Juicio de Amparo

Se afirma entonces que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013 no contempla la figura del *amicus curiae* dentro del juicio de amparo. El artículo 5 establece de manera clara quienes son las partes del juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el ministerio público federal.

Quien no esté familiarizado con la materia de amparo pudiera sospechar que el *amicus curiae* encuadra como un tercero interesado, pues se ha dicho que el *amicus curiae* es un tercero que participa dentro de un juicio para intentar dar elementos que robustezcan los argumentos en un determinado sentido, pues le resulta de interés que las consideraciones que hace sean escuchadas y advertidas por el juzgador previo al pronunciamiento de su fallo. Este razonamiento resulta equivocado, pues el tercero interesado en materia de amparo deriva de lo que antiguamente se conocía como “tercero perjudicado”, y que no es más que la persona o personas que pudieran verse perjudicadas con la sentencia que dicte el juez de amparo, al haber sido éstas las que gestionaron el trámite controvertido, resultaron vencedoras dentro del juicio impugnado o resultan víctimas o inculpados dentro del procedimiento penal cuya contraparte interpuso la demanda de amparo. Entonces, se insiste que los terceros interesados son quienes pudieran verse afectados directamente por el resultado del juicio. En cambio, el *amicus curiae* no tiene un interés jurídico alguno, la sentencia que se dicte no le afectará ni en su persona ni en su patrimonio.

El *amicus curiae* tampoco debe confundírsele con el quejoso, pues el quejoso es quien acude directamente ante los tribunales a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, al considerar que determinada norma, acto u omisión de la autoridad viola sus derechos humanos y con ello le produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, tal y como lo prevé la fracción I del Artículo 5 de la Ley de Amparo, mientras que el *amicus curiae* no es el afectado directamente por la norma, acto u omisión cuya ilegalidad se reclama.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el artículo 119 de la ley en estudio dice que “*Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones...*” Sin embargo, no hay que pasar por alto que el derecho a rendir pruebas corresponde exclusivamente a las partes, quienes son las únicas facultadas para presentarlas en las formas y términos que marca la ley.

Ante la ausencia en la Ley de Amparo del *amicus curiae*, es que bajo nuestros sistema jurídico mexicano en materia de amparo los gobernados quedan con la incertidumbre sobre la procedencia o no de la intervención de terceros que pretendan realizar aportes técnicos o científicos a la discusión de fondo que se analiza en juicio, obligando a los impartidores de justicia a resolver toda aquella intervención de los *amici* como improcedente, determinando que no ha lugar a acordar de conformidad a sus escritos en virtud de que no son parte dentro del juicio, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo, independientemente de que se trate de un asunto de relevancia colectiva o de interés general.

Existen asuntos de impacto para la sociedad que se resuelven mediante el juicio de amparo, en especial, cuando se trata de asuntos en los



cuales se dicen vulnerados los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales –DESCA-, ya sea por un tema de salud, alimentación, trabajo, vivienda, pobreza, libertad, de familia, etc. En estos, ante una sociedad abierta cada vez más interesada en la protección y defensa del Estado sobre los Derechos Humanos, se torna ideal que los sectores especializados, como son las asociaciones civiles, cámaras, universidades, entre otros, se encuentren en aptitud y deseo de participar en las controversias judiciales donde alguno de los sensibles temas aquí apuntados se encuentre en discordia. La falta de opinión de los sectores especializados en el proceso, aunque no sean parte de él, hace mella en la denominada por Jorge Mena (1995) como “Democracia Deliberativa”, en la que sostiene que si bien el *amicus curiae* no abre la posibilidad de que todo mundo pueda intervenir en el proceso, si da la posibilidad de que algunas personas relevantes, por su conocimiento o la afectación a sus intereses, puedan participar en el proceso aunque no sea parte de él.

Se sabe que el *amicus curiae* puede tener tintes políticos o de interés particular de alguna de las partes, quienes podrían buscar aportar elementos que no advirtieron al juzgado en el momento procesal oportuno o simplemente busquen una dilatación de tiempo dentro del proceso, en detrimento al anhelo de justicia pronta y expedita que se procura en la impartición de justicia. Por ende, la oscuridad de la ley, lejos de ayudar a evitar estas cuestiones, las fomenta, pues no hay una disposición legal que regule en tal o cual sentido la intervención de los *amici*, de tal suerte que, sin esta regulación adecuada, ante la esperanza de que a criterio del juzgador sea admitida la intervención del tercero, se seguirá viendo en la práctica judicial la comparecencia de cantidades de personas que aducen ser *amicus curiae*; algunas con aportaciones oportunas para legitimar el sentido de un fallo

mientras que otras, serán pérdidas de tiempo que incremente el cúmulo de trabajo de los tribunales a razón de la falta de los elementos básicos en la intervención que le permitan tener un valor alguno.

Sin regulación al respecto, se corre entonces el riesgo de que por una lado, se coarte la posibilidad de que los jueces federales resuelvan las controversias de amparo con los argumentos más actuales e informados que le pudiera brindar la sociedad especializada, así como el derecho de ésta de ser considerada en las discusiones que puedan generar un precedente en materia de Derechos Humanos en México y por el otro, pudiera haber oportunismo y abuso en el ejercicio de esta figura que entorpezca la impartición de justicia.

Un proceso en donde hay más observación y participación ciudadana, siempre será más transparente y dificultará la existencia de resoluciones que por negligencia o corrupción sean contrarias al respeto absoluto a los derechos fundamentales.

## Conclusiones

Ya existen avances en la materia en nuestro país. Desde 2011 el Código de Procedimientos Civiles, supletorio en materia de amparo según el artículo 2 de la Ley de Amparo, se incorporó a la norma procesal federal que

*“recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante el en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes”.*

De igual manera ya hay pronunciamientos de nuestros más altos tribunales respecto al



análisis y consideración de las manifestaciones de *amicus curiae*.

Existen los elementos para conocer la figura del *amicus curiae en el derecho mexicano*. No obstante, en cuanto al juicio de amparo no queda suficientemente claro y conciso quienes pueden comparecer en esta calidad, bajo que lineamientos y en qué tipo de asuntos, creando una incertidumbre al respecto que por un lado desmotiva a las organizaciones civiles especializadas a comparecer a los juicios donde la probabilidad de ser escuchados será ínfima y por el otro, ante la duda crea el escenario perfecto para que los jueces federales no analicen ni consideren los esgrimido por los comparecientes, pese a que dicha consideración pudiera desentrañar el fondo del conflicto y ser clave para su mejor solución.

Una reforma sencilla, clara y puntual que sienta las bases de la intervención de terceros ajenos al procedimiento que acudan en calidad de *amicus curiae* en el Juicio de Amparo vendría a fomentar la participación ordenada de los terceros calificados para el efecto, lográndose así un enriquecimiento en torno al fondo de los asuntos de relevancia acreditada, lo cual permite una decisión judicial más sensible e informada, en beneficio de las partes y de la colectividad en general, quienes aportan al sentado de precedentes nacionales encaminados a la protección y defensa de los derechos humanos.

Resulta idónea la participación de los *amicus curiae* en los juicios de garantías a manera de que la sociedad civil participe en los asuntos de trascendencia, especialmente los relacionados con los Derechos Humanos, que ayuden a los jueces a tomar mejores decisiones considerando cuestiones que las partes no le han proporcionado y que resultan oportunas para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los quejosos, creando así

procedimientos de tutela transparentes, abiertos y democráticos, en pro de la justicia y de las causas sensibles en México.

## Referencias

Bazán V. (2004). Amicus Curiae, Transparencia del debate Judicial y debido proceso. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Núm. 4, Vol. I. pp. 251-280.

Bazán, V. (2014). Amicus Curiae, justicia constitucional y fortalecimiento cualitativo del debate jurisdiccional. *Revista Derecho del Estado* Num.33, julio-diciembre, pp.3-34. Extraído el 13 de marzo de 2020 desde <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n33/n33a01.pdf>

Congreso de la Unión. (1943). Código Federal de Procedimientos Civiles, Última Reforma DOF 09-04-2012.

Congreso de la Unión. (2013). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última Reforma DOF 15-06-2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (pacto de San José)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorteIDH]. (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 2.3.

Cueto Rúa, J. (1988). *Acerca del Amicus Curiae. La Ley*, Buenos Aires.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: Supreme Court of United States. (2019). Rules of the Supreme Court of United States of America, Rule 37. Brief for an Amicus Curiae.

Köhler, R. (2006). Disquisiciones en torno a los Amicus Curiae. *Revista Imes*, Direito, año VII-N, número 12, p. 199.





López Carballo, A. (2011). El amicus curiae como protector de derechos humanos en México: Una aproximación al ideal Estado de Derecho. *CINTEOTL Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Num. 13, ener-abril, pp. 1-31.

Mena Vázquez, Jorge. (1995). El amicus curiae como herramienta deliberativa. *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Vol.1, Núm.6, pp.173-196.

Resolución Amparo en Revisión 37/2017, acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, de fecha 22 de marzo de 2018.

Salinas Ruiz, J. (2008). Amicus Curiae: Institución robusta en Inglaterra y Estados Unidos, incipiente en México. *Derecho en Libertad, Revista de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey*, pp. 11-23.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2006). *Libro Blanco de la Reforma Judicial*, México, SCJN.